

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 919-2020-OS/OR PUNO**

Puno, 06 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900086911, el Informe de Instrucción N° 2467-2019-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2311-2019-OS/OR PUNO, el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 968-2019-OS/OR PUNO, el Informe Complementario Final de Instrucción N° 2904-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Complementario Final de Instrucción N° 1211-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1850-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **95075-050-121217** operado por **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10018756167.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 operado por **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni**, ubicado en el Jr. Lima S/N, Mz. A, Lote 14, Urbanización San Felipe, distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno; de conformidad con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2467-2019-OS/OR PUNO, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 operado por **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni**, ubicado en el Jr. Lima S/N, Mz. A, Lote 14, Urbanización San Felipe, distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 operado por Wilber Alfredo Guevara Huanacuni	Artículo 22° aprobado por Decreto Supremo N° 045-2005-EM y modificatorias.	Artículo 22°.- Prohibición de despacho a cisternas A partir de la vigencia de la presente norma, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 919-2020-OS/OR PUNO**

abasteció Diesel B5 S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° B5H-922.		camiones cisternas.
---	--	---------------------

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1850-2019-OS/OR PUNO, de fecha 03 de junio de 2019, notificado el 19 de julio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni** por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 968-2019-OS/OR PUNO, de fecha 26 de setiembre de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2311-2019-OS/OR PUNO.

Asimismo, mediante el Oficio de Traslado de Informe Complementario Final de Instrucción N° 1211-2019-OS/OR PUNO de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Complementario Final de Instrucción N° 3904-2019-OS/OR PUNO.

A través del escrito de registro N° 201900086911 de fecha 19 de diciembre de 2019 **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni** presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Complementario Final de Instrucción N° 1211-2019-OS/OR PUNO, realizando el reconocimiento expreso y claro de su responsabilidad por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
8. La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
9. El artículo 1° de la resolución mencionada en el párrafo precedente establece que debe contarse con información oportuna e histórica sobre despachos por mayoristas y globales, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y gráficas de distribución del mercado interno. Asimismo, el artículo 2° de la referida resolución, establece que están obligados a emitir Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que adquieran combustible u otros productos derivados de los hidrocarburos, en las Plantas de Venta de Combustible
10. El artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y modificatorias, establece que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas. Sin embargo, en la visita de supervisión de fecha 06 de enero de 2016, se verificó que el administrado despachaba Diesel B5 S50 directamente a la cisterna del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con placa de rodaje N° **B5H-922** operado por la empresa **R&M Negocios del Perú E.I.R.L.**, con capacidad de transporte autorizada de 1500 galones. En tal sentido, se verificó que el administrado incumplió con las normas de operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, puesto que habría despachado Diesel B5 S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° **B5H-922**.
11. Respecto a los descargos presentados, debemos señalar que, el numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades dentro de sus facultades de fiscalización pueden tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización. En tal sentido, en el proceso de supervisión se registraron vistas fotográficas, donde se puede evidenciar que el Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por

el administrado abasteció con combustible Diésel B-S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° B5H-922, dicho registro fotografico se encuentra en el acapite 6 del presente informe.

En adición a lo expuesto, durante la visita de supervisión no se encontró al propietario del establecimiento, ni al conductor del vehículo, siendo la única persona en el establecimiento el encargado, quien se negó renuientemente a identificarse y brindar algún tipo de información

12. Respecto a los descargos presentados por el administrado debemos señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado de conformidad con lo establecido en el artículo 259⁰¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 31⁰² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y sus respectivas modificatorias, los cuales establecen que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que, la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

En tal sentido, al verificarse que el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra inmerso en el supuesto de prescripción de infracciones contenido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ni en los supuestos de archivo de instrucción contenidos en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se procedió a realizar la instrucción de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, el cual fue iniciado mediante el Oficio N° 1850-2019-OS/OR PUNO, de fecha 03 de junio de 2019.

13. Asimismo, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.”

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron.

14. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento³, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201900086911, de fecha 19 de marzo de 2019, presentado por el administrado, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida consistente en contravenir la obligación contenida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, el administrado reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio de Traslado de Informe Complementario Final de Instrucción N° 1211-2019-OS/OR PUNO⁴, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -30% por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos al referido oficio.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos."

⁴ Dicho oficio fue notificado el 16 de diciembre de 2019, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 919-2020-OS/OR PUNO**

sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	Se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 operado por Wilber Alfredo Guevara Huanacuni abasteció Diesel B5 S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° B5H-922.	Artículo 22° aprobado por Decreto Supremo N° 045-2005-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

16. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁶, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Específico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG								
1	Se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 operado por Wilber Alfredo Guevara Huanacuni abasteció Diesel B5 S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° B5H-922.	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB	Se multiplicará por la capacidad total del producto detectado conforme lo siguiente: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT) / Galon</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel B5 S50</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas y Gasoholes</td> <td>0.0009</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </tbody> </table> <p>Multa a imponer:</p> <p>9200⁷ * 0.0005 = 4.60</p>	Producto	Multa (UIT) / Galon	Diesel B5 S50	0.0005	Gasolinas y Gasoholes	0.0009	GLP	0.0016
Producto	Multa (UIT) / Galon											
Diesel B5 S50	0.0005											
Gasolinas y Gasoholes	0.0009											
GLP	0.0016											

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁶ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG.

⁷ A través del Registro de Hidrocarburos N° 95075-050-121217 se autorizó al administrado una capacidad de

				4.60 UIT
--	--	--	--	----------

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad la realización del reconocimiento expreso de la responsabilidad sobre la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes al Oficio de Traslado de Informe Complementario Final de Instrucción N° 1211-2019-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considerará un factor atenuante de -30% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	4.60	1.38	3.22

17. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al administrado la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en haber abastecido Diesel B5 S50 directamente a la cisterna de la unidad vehicular con placa de rodaje N° B5H-922, contraviniendo la obligación contenida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

18. Por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁸, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año. Por lo tanto, a la fecha del vencimiento del plazo de resolución del procedimiento administrativo sancionador quedaban 27 días calendario por transcurrir para su tramitación, plazo que se reanudó a partir del 11 de junio de 2020; es decir, los 27 días restantes culminarían el 08 de julio de 2020.

almacenamiento de total 9200 galones para el producto Diesel B5 S50, considerándose dicha capacidad para realizar el cálculo de multa correspondiente.

⁸ **DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA**

Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 919-2020-OS/OR PUNO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Wilber Alfredo Guevara Huanacuni con una multa ascendente a tres con veintidós centésimas (3.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190008691101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Wilber Alfredo Guevara Huanacuni el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno

Osinergmin

ANEXO FOTOGRAFICO



Foto N° 1: Vista donde se apreciar que al camión tanque con placa N° B5H- 922

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ab5FVCGKs**. No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ab5FVCGks**. No aplica a notificaciones electrónicas.



Foto N° 2: Vista donde se aprecia a los supervisores en plena intervención.



Foto N° 3: Vista donde se aprecia las mangueras del dispensador en la parte superior del Camión Tanque.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ab5FVCG9ks**. No aplica a notificaciones electrónicas.



Foto N° 4: Vista donde se aprecia las mangueras del dispensador en la parte superior del Camión Tanque.



Foto N° 5: Vista donde se aprecia las mangueras del dispensador en la parte superior del Camión Tanque (manhole).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ab5FVCGKs**. No aplica a notificaciones electrónicas.



Foto N° 6: Vista donde se aprecia las mangueras del dispensador en la parte superior del Camión Tanque (manhole).

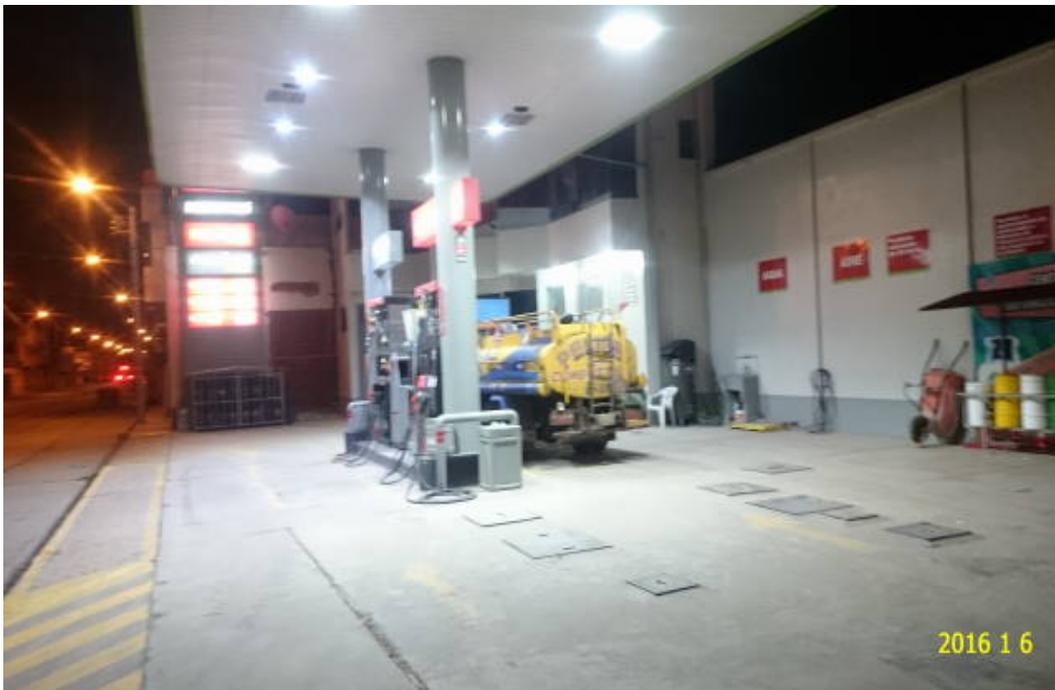


Foto N° 7: Vista del establecimiento operado por Wilber Alfredo Guevara Huanacuni.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ab5FVCGks**. No aplica a notificaciones electrónicas.



Foto N° 8: Vista de la Factura del establecimiento, en el cual se aprecia el nombre.

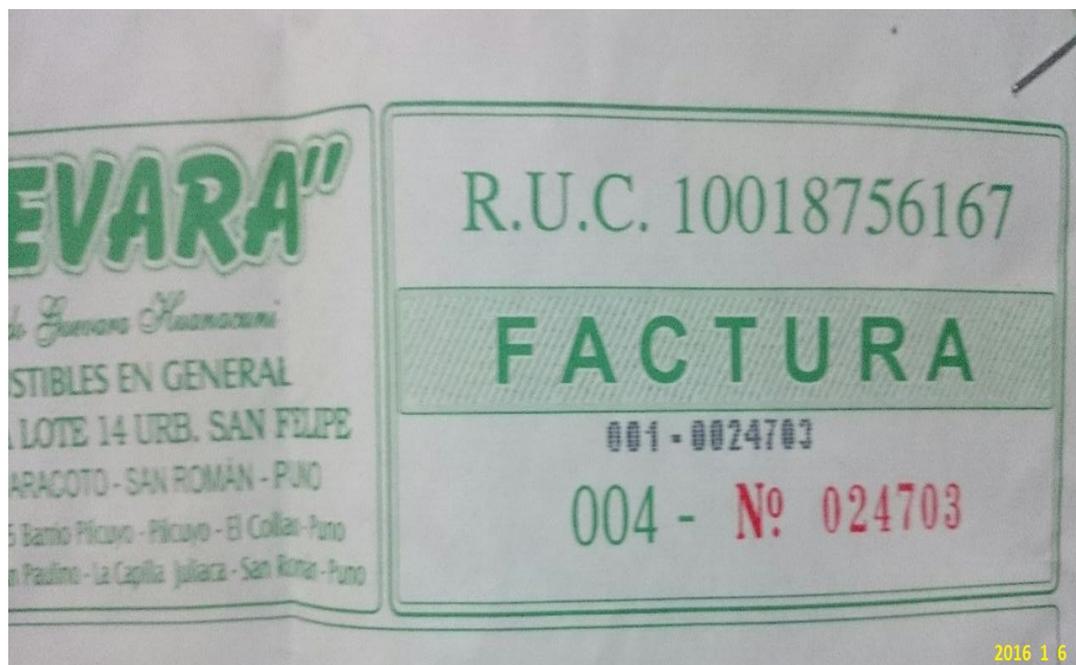


Foto N° 9: Vista de la Factura del establecimiento, en el cual se aprecia el número de RUC.